000339/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., G. G. c/ S. T., A. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 339/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 367/2022), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, por el denunciado (ID 646996) contra la providencia fechada el 8 de abril de 2022.

I.- En la decisión en crisis la jueza, teniendo en cuenta los hechos denunciados, dispuso por el término provisorio de 90 días -3 meses-, la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO INCLUIDA LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O ELECTRÓNICAS del Sr. S. T. A. J. hacia la Sra. V. G. G. y el menor S. V. B. S. a su domicilio como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde los mencionados desarrollen alguna actividad habitual.

La medida fue notificada al Sr. A. J. S. T. el 19 de abril de 2022.

II.- Se agravia el demandado porque los hechos de violencia denunciados por la Sra. V. son falaces y la medida resulta injustificada. Luego de relatar los antecedentes del caso asevera que jamás violento a nadie y mucho menos a su hijo, que es la actora quien cuenta con antecedentes de violencia contra sus propios hijos y por ello es que el padre de su primera hija obtuvo la tenencia de la niña. Sostiene que la restricción violenta el pleno y normal desarrollo del vínculo padre-hijo y los perjudica. Expresa que el niño tiene derecho a mantener el vínculo con él y debe garantizarse el efectivo ejercicio de la coparentalidad, procurando evitar que a

partir de la utilización de vías de hecho un progenitor pueda accionar en detrimento del otro. Afirma que la actora acude a vías de hecho inadmisibles para resolver las cuestiones con su expareja, quedando el niño en medio del conflicto. Solicita se revoque la medida por resultar infundada y desproporcionada.

Sustanciado el recurso, la actora contesta (ID 664861) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 723309) y opina que sin perjuicio de encontrarse en curso la intervención interdisciplinaria, atento el carácter provisional de las medidas cautelares y las disposiciones sobre violencia familiar, en atención al interés familiar y especialmente al interés superior del niño involucrado se rechacen los agravios confirmando la resolución dictada por la jueza.

III.- En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido.

Es que la medida fue dispuesta por la jueza el 8 de abril de 2022 y notificada al denunciado el día 19 de abril de este año, no constando en autos que la misma haya sido prorrogada respecto del niño B. S. ni de la Sra. V..

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta. Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció

que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 646996) contra la medida adoptada con fecha 8 de abril de 2022.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

IV.- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1).- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 646996) contra la medida adoptada el día 8 de abril de 2022.

2).- Imponer las costas en el orden causado.

3).- Regular los honorarios profesionales de las Dras. V. A. N. y K. A. C., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. D. G. C. D. A. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más el I.V.A. de corresponder.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 326 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS